Reforma Constitucional que modifica el número 2, letra c, del artículo 52 de la Constitución Política, en el sentido de incorporar a nuevas personas que pueden ser sujetos de acusación constitucional en los términos que indica
Boletín N° 5810-07

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

Al estudiar la Constitución Política advertimos que duna de las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados consiste en declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de diversas personas. Entre ellas se incluye d diversas autoridades por causales diferenciadas en atención a los cargos que desempeñan. Por ende, se puede deducir acusación, por causales especificas; en contra del Presidente de la República, los Ministros de Estado, los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, el Contralor General de la República, intendentes, gobernadores, generales y almirantes.

Para los efectos de! presente proyecto, centraremos nuestro estudio en la enumeración antes citada, llama la atención lo dispuesto en la letra c) de! número 2 del articulo 52 de !a Constitución Política que previene que son sujetos de acusación constitucional: “los magistrados de los tribunales superiores de justicia y el Contralor General de ia República, por notable abandono de sus deberes".

Advertimos que; si interpretamos literalmente, esta norma se refiere, en primer término; a los magistrados de las Cortes de Apelaciones y Corte Suprema y debamos extender a los magistrados que integran la Corte Marcial.

Luego, tenemos que la norma hace extensiva la acusación constitucional, por "notable abandono de deberes" al Contralor General de la República.

Respecto de la expresión "notable abandono de deberes'", la doctrina ha discutido el sentido y alcance de esta expresión del constituyente. Creemos que en lo que respecta a los Magistrados debemos construir la causal sobre las siguientes bases:

a) Violación de las obligaciones previstas en el párrafo séptimo del Titulo décimo del Código Orgánico de Tribunales, deberes y prohibiciones éstos últimos aplicables a todos los jueces y por ende aplicables a los Ministros de Corte de Apelaciones y Corte Suprema.
b) Por violación del mandato constitucional establecido en el artículo 55° de la Constitución política, la que puede configurarse a partir de cualquier acción, omisión constitutiva de denegación o de torcida administración de justicia
 Respecto de¡ Contralor General de la República el notable abandono de deberes se configura a partir de¡ incumplimiento de las disposiciones constitucionales contenidas en el Capítulo X de la Constitución Política y las previstas en la ley N' 10.336.
 No obstante, estimamos que debiera ampliarse el precepto constitucional extendiéndolo a otras personas que desempeñan cargos constitutivos de magistraturas. Ellos son, entre otros, el Fiscal Nacional, el Fiscal Nacional Económico y los integrantes del Tribunal Constitucional.

II. SITUACIONES DEL FISCAL NACIONAL Y DEL FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

Respecto del Fiscal Nacional, cabe señalar que la ley N° 19.519, que modifica la Constitución política, creando el Ministerio Público establece en el artículo 80 G (actual artículo 89), que el fiscal Nacional y los fiscales regionales sale podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones.
Ahora bien, la ley orgánica constitucional del Ministerio Publico, previene en su artículo 13 que el Fiscal Nacional es el jefe superior del Ministerio Público y responsable de su

funcionamiento. Luego, el artículo 17 le señala sus atribuciones entre las que destacan la fijación de criterios de actuación del Ministerio Público y dictar reglamentos en uso de sus facultades.
En atención a lo expuesto, creemos que respecto del Fiscal Nacional ruede configurarse perfectamente, responsabilidad política en el marco del notable abandono de deberes, ya que una actitud de esa naturaleza perjudica la aplicación del sistema de procedimiento penal con el perjuicio e inseguridad que ello acarrea a los habitantes de la nación, por lo que la Cámara debiera tener facultades expresas para deducir acusación constitucional en su contra.
Respecto del Fiscal Nacional Económico, el DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211, de 1973, establece en su artículo 33 inciso segundo que el Fiscal Nacional Económico es un funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República. Luego, el artículo 39 señala que el Fiscal en el ejercicio de sus funciones, será independiente de todas las autoridades y tribunales ante los cuales actúe.
Entre sus facultades destacan el actuar como parte "representando el interés de !a colectividad en el orden económico, ante el Tribunal de defensa de la libre competencia y ante los Tribunales de justicia.
Estimamos que los bienes jurídicos que el Fiscal ha de cautelar son de vital importancia en el orden económico por lo que resulta atendible a su respecto, que se señale expresamente la procedencia de acusación constitucional en su contra por notable abandono de deberes si procediere.

POR TANTO,

En virtud de las consideraciones expuestas, de lo previsto en el artículo 65 de la Constitución Política de la República de Chile; lo expuesto en el artículo 12 de la ley NO 18.918 en concordancia con el Reglamento interno de la H. Cámara de Diputados vengo en presentar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO PRIMERO: Intercálese en la letra c) del número 2 del artículo 52 de la Constitución Política, entre la palabra "justicia" y la preposición "y" una coma y la siguiente frase:

", del Fiscal Nacional, del Fiscal Nacional: Económico."

ARTÍCULO SEGUNDO: Agréguese en el inicio del artículo 89, inciso primero de la Constitución Política, antes de la frase "el fiscal nacional", la siguiente oración y una coma:

"Sin perjuicio de lo dispuesto era relación al Fiscal Nacional, en el artículo 52 número 2 letra c) de la Constitución Política,"